

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE R.A.P.C.
(CONFLICTO DE COMPETENCIA).

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 15 y 32 de Familia de esta ciudad, para determinar cuál de dichos Despachos debe conocer del asunto a que aluden las diligencias.

ANTECEDENTES

Repartido que le fue, el 1° de agosto de 2023, mediante acta 17803, para su conocimiento, el proceso de restablecimiento de derechos de la menor R.A.P.C., la Juez 15 de Familia de esta ciudad declaró su falta de competencia para asumirlo, porque, según dijo, ello le corresponde hacerlo al Juzgado 32 de la misma especialidad, pues conoció con anterioridad del mismo asunto.

Llegado el expediente al Juzgado 32, la titular del mismo rehusó asumir el conocimiento del trámite, pues consideró que dicho Despacho “tramitó el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad [R.A.P.C.], por pérdida de competencia de la autoridad administrativa en los términos consagrados en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado mediante la Ley 1878 de 2018, el cual se tramitaba ante el Centro Zonal San Cristóbal Sur, en virtud de la solicitud presentada el 9 de septiembre de 2021, bajo el radicado No. 1762765763. Siendo decretado el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor” de la menor el 12 de mayo de 2022, pero que “Con posterioridad, se presentó nueva solicitud de restablecimiento de derechos el día 24 de octubre de 2022, al que le correspondió el radicado No. 13674290, cuya apertura tuvo lugar el 20 de febrero del año en curso y se declaró en vulneración a la menor de edad en cita el día 4 de abril hogaño. Y, es en virtud de esta última decisión que la apoderada y compañera del progenitor de la menor de edad presentó la petición de ser revisadas las actuaciones adelantadas, tratándose de un NUEVO restablecimiento de derechos, distinto a aquél que fuera cerrado por este Juzgado en el año 2022”, razón por la cual provocó el conflicto de competencia que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para dirimir el conflicto suscitado, pues es el superior funcional común de los dos juzgados enfrentados.

En torno a la conservación de la competencia, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“ (...) **el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia** (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su ‘competencia’, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala ‘ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos’ (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)’ (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).*

*“Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, **a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:***

“(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

“(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

“(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

“(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

“(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-02-03-000-2020-00334-00, 12 de febrero de 2020, M.P. doctor: LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Revisado el expediente, se encuentra que, si bien hubo un proceso de restablecimiento de derechos que involucró a las mismas partes y fue de conocimiento del Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dicho asunto terminó con el fallo de 12 de mayo de 2022, de manera que el asignado a la Juez 15 es diferente, no solo en el número de radicación,

sino, también por el motivo de apertura, los hechos denunciados y la época en que ocurrieron los mismos (cfr. fols. 696 y ss. cuad. "001RestablecimientoDerechos" del expediente digital) y porque el Defensor de Familia remitió el expediente para que "se revisara[n] por instancia judicial" las actuaciones adelantadas en el nuevo trámite de restablecimiento de derechos, tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 y como lo pidió la apoderada del señor ALEXÁNDER POLANÍA, en audiencia de 19 de julio de 2023, en la que se fijaron provisionalmente las fechas de las visitas del progenitor a la niña involucrada.

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto quedó radicada en el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, de modo que no hay duda alguna acerca de que es a ese Despacho al que le corresponde tramitar las diligencias de que aquí se trata.

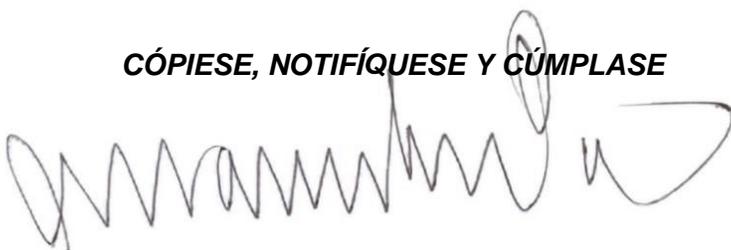
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1°.- **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado y **DECLARAR** que es al Juzgado 15 de Familia de esta ciudad al que le corresponde conocer del proceso de restablecimiento de derechos de la referencia, al que se ordena remitir las diligencias, para la evacuación del trámite que corresponda.

2°.- Oficiése al Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, poniéndole de presente lo aquí resuelto, adjuntándole copia de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE R.A.P.C. (CONFLICTO DE COMPETENCIA).